



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 102 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 14 MAR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 9405-2021 sobre Recurso de Revocación interpuesto por el **Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez-Sicuani**, en contra de la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH emitida por la Gerencia Regional de Salud y los Dictámenes N° 010 y 025-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en fecha 27 de abril 2020, la servidora Ruth Maritza Estofanero Estrada, solicita a su empleador Hospital Alfredo Callo Rodríguez-Sicuani su traslado geográfico temporal por el estado de emergencia nacional. Al no obtener respuesta por parte de su empleadora Hospital Alfredo Callo Rodríguez-Sicuani. En fecha 28 de mayo 2020 INTERPONE RECURSO DE APELACION por denegatoria ficta, solicitando se revoque y se reformule a su favor su petición;

Que, la Dirección Regional de Salud Cusco, ahora Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH del 09 de julio 2020, RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora doña RUTH MARITZA ESTOFANERO ESTRADA contra la resolución ficta sobre su petición de traslado geográfico temporal y por su efecto se dispone su traslado temporal mediante comisión de servicios de la citada servidora a la ciudad del Cusco al Centro de Salud de Siete Cuartones de la Red de Servicios de Salud Cusco Norte, a partir del 01 de julio 2020 hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria";

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 217° del citado T.U.O., que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos correspondientes;

Que, viene a esta instancia en mérito a haber interpuesto por parte del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 409; Hospital Alfredo Callo Rodríguez de la ciudad de Sicuani, Provincia de Cuzco Departamento del Cusco, Recurso de Revocación contra la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH del 09 de julio del 2020 mediante Oficio N° 0233-2021-GR CUSCO/DRSC/UE.409-HACRS/DE de fecha 26 de abril del 2021, ingresado mediante Exp. Reg. 9405-2021;

Que, el Recurso de Revocación contra la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH, antes señalada, tiene como fundamento jurídico lo establecido en El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, en su Artículo 214° sobre Revocación señal en el numeral. 214.1.2. "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada". La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor";

Que, mediante Carta N° 654-2021-GR CUSCO/SG, en aplicación del numeral 214.1.4 del artículo 214° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, se notificó a la obstetra Ruth Maritza Estofanero Estrada, para que dicha persona pueda ejercitar su derecho a "presentar sus alegatos y evidencias a su favor", habiendo formulado descargo mediante Exp. Reg. 18267-2021 de fecha 27 de agosto 2021, con los siguientes argumentos: a) "la emisión del acto administrativo materia de revocación, se ha dado en el contexto factico de una PANDEMIA y bajo un respaldo legal de EMERGENCIA", b) "El contexto de emergencia producido por la crisis mundial, ha previsto el





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

traslado geográfico de los trabajadores - como en mi caso MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA SANITARIA (...)", "no olvidemos que la emergencia sanitaria viene desde el mes de marzo de 2020 y tiene un pronóstico de duración de nueve meses adicionales en una eventual tercera ola que abarcaría hasta el mes de mayo 2022 aproximadamente, en ese escenario ¿Cómo podríamos aplicar el desplazamiento geográfico dispuesto por el D.S. 013-2020-SA concordándolo con el artículo 83 del D.S. N° 005-90-PCM?;

Que, conforme persuade de la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH del 09 de julio del 2020, RESUELVE:

ARTICULO 1°.-DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora doña RUTH MARITZA ESTOFANERO ESTRADA contra la resolución ficta sobre su petición de traslado geográfico temporal y por su efecto se dispone su traslado temporal mediante comisión de servicios de la citada servidora a la ciudad del Cusco al Centro de Salud de Siete Cuartones de la Red de Servicios de Salud Cusco Norte, a partir del 01 de julio de 2020 hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria, por las consideraciones expresadas en el presente acto resolutivo".

ARTICULO 2°.-"La dependencia del destino informara mensualmente a la Oficina de Persona de origen el récord de asistencia de la referida servidora, para efectos del pago de sus haberes".

ARTICULO 3°.-Al término de la emergencia sanitaria la servidora se reincorporara a su dependencia de origen, en caso de incumplimiento se tomara las medidas correctivas de acuerdo a las normas legales vigentes".

Que, la comisión de servicios en el Régimen del D.Leg. N° 276 es el **desplazamiento temporal** del servidor fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente, para realizar funciones según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados y que estén directamente relacionadas con los objetivos institucionales;

Que, la comisión se efectuará **por necesidad del servicio**, fundamentándose la labor a cumplir. La comisión de servicios supone que un servidor se desplace temporalmente fuera de su sede habitual de trabajo. Esto a pedido de la entidad empleadora debidamente fundamentado, para desempeñar funciones relacionadas con los objetivos institucionales **y dentro de su campo de competencia funcional**. Asimismo, la comisión de servicios está condicionada a la **disponibilidad presupuestal**;

Que, la comisión de servicio no excederá, en ningún caso, el máximo de 30 días calendario por vez. Este plazo contrasta con el destaque cuya duración no podrá ser menor a treinta 30 días ni exceder del ejercicio presupuestal, salvo que mediante resolución del titular de la entidad de origen (o funcionario autorizado) se apruebe la continuación del destaque en un nuevo ejercicio presupuestal. Así, el documento que autoriza la comisión de servicio contendrá la **fecha de inicio y de término** sin exceder en ningún caso el máximo de 30 días calendario por vez;

Que, la comisión de servicios es una modalidad de desplazamiento estrictamente temporal, siendo que la norma señala que **no puede exceder de 30 días calendario por cada comisión de servicio**, de tal manera que, si las necesidades del servicio lo exigen, la comisión de servicios puede ser renovada por un plazo adicional, empero, en ningún caso podría renovarse la comisión por plazos excesivos que **terminen por desnaturalizar dicha modalidad de desplazamiento**;

Que, conforme a lo anteriormente señalado La Resolución Directoral N°0696-2020-DRSC/OSRH del 09 de julio 2020, si bien ha puesto la figura de Comisión por servicio, sin embargo esta lo ha desnaturalizado, por cuanto no ha puesto la fecha de inicio y de término de la comisión de servicio, colocando como "termino de comisión de servicio" hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria", es decir una fecha incierta en el tiempo lo que ha conllevado, que hasta la fecha presente, se siga operando la "comisión de servicio" amparada mediante la resolución Directoral materia de revocación;

Que, si bien es cierto, la **Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH** del 09 de julio 2020, se ha emitido durante el estado de emergencia sanitaria, la figura empleada de Comisión de Servicio, no era la adecuada por la naturaleza de los hechos, en cuanto su duración sobrepasa el tiempo de 30 días señalado por ley, figura que obviamente contrasta con el destaque cuya duración no podrá **ser menor a treinta 30 días** ni exceder del ejercicio presupuestal, salvo que mediante resolución del titular de la entidad de origen apruebe la continuación del destaque en un nuevo ejercicio presupuestal, figura que tampoco se da en el presente caso, habiéndose sobrepasado el ejercicio presupuestal del 2020, llegando casi a





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

concluir el ejercicio presupuestal 2021, sin la formalidad de ley;

Que, como fundamento en **la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH** se hace referencia el artículo 5°, numeral **5.2.** del D.S. N° 013-2020-SA, que señala: "Traslados geográficos regulares. Los directores de DIRIS y DIREAS, dentro del ámbito de su jurisdicción, y cuando se trata de una situación que abarca a más de una DIRIS o DIREASA, la Dirección General de Operaciones en Salud - DGOS realiza traslados geográficos permanentes de personal, a fin de que la prestación del servicio se realice en un establecimiento de salud cercano a su domicilio, en forma permanente, con la finalidad de garantizar la seguridad y facilidad en el traslado al establecimiento de salud, garantizar el bienestar del personal de salud. **5.3. Traslados geográficos extraordinarios.** MINSA puede disponer **el traslado temporal** de profesionales de la salud del Sistema Nacional de Salud a cualquier región del país; lo que constituye una obligación laboral para el profesional sujeto de traslado. El traslado se realiza mediante comisión de servicios". Aun aplicando esta figura al caso concreto, la norma antes señalada indica en el caso de traslado geográfico extraordinario, esta es de carácter temporal mediante comisión de servicio, y que en ningún extremo de la norma indica "hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria*" lo que obviamente vulnera el contenido de la referida norma. Por lo que al referirse la norma que "El traslado se realiza mediante comisión de servicios", estas deben regirse por el numeral 3.7 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN-Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP establece, en el numeral 3.7.1 que la Comisión de Servicio en concordancia con el artículo 83° de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por lo que bajo el argumento de estado de emergencia sanitaria", ninguna autoridad puede desnaturalizar la modalidad de desplazamiento por comisión de servicios conforme a las normas antes señaladas;

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS, señala en el numeral 214.1. del artículo 214°: "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor";

Que, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y ante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos, de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que permanencia ha devenido, por razones externas al administrado, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general. Que, su finalidad es alcanzar el bienestar general y demás cometidos de interés público. Por ello, se reconoce que la más alta autoridad de la entidad competente, tiene la facultad para suprimirla o modificarla cuando en algún momento posterior se produce una incompatibilidad entre el acto y el interés público, por lo que, por ende, estamos frente a un acto administrativo fundamentalmente revocable;

Que, la procedencia de la revocación se asocia a la inoportunidad, a la inconveniencia o a la falta de mérito del acto administrativo, por ello es que, como se manifiesta en la doctrina, el interés público involucrado en la revocación debe ser apreciado a través del análisis del mérito, de la oportunidad y de la conveniencia actual de la continuidad de la relación jurídica nacida al amparo del acto original. De allí la importancia de determinar cuál es, entonces, el contenido de los conceptos oportunidad mérito o conveniencia. (i) Un acto afectado en su mérito es aquel que no guarda la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo tiende a lograr. (i) El acto afectado en su oportunidad está referido al que se, encuentra fuera del tiempo adecuado o del propósito perseguido. (i) Mientras que la inconveniencia refiere inutilidad o carencia de provecho para la finalidad pública. Es decir, la oportunidad, la conveniencia y la eficacia del acto administrativo constituyen, bajo la designación genérica de «mérito» un solo elemento a tener en cuenta para explicar la revocación. De este modo, la apreciación del mantenimiento del acto estará sujeto a que, durante su vigencia, el desarrollo de la actividad conserve su mérito, esto es, su congruencia con la conveniencia, oportunidad y eficacia para lograr sus fines propios;

Que, siguiendo la lógica de las ideas precedentes la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH del 09 de julio 2020, al disponer en favor de la administrada el traslado temporal mediante comisión de servicios a la ciudad del Cusco al Centro de Salud de Siete Cuartones de la Red de Servicios de Salud Cusco Norte, a partir del 01 de julio de 2020 hasta la culminación





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

del estado de emergencia sanitaria, a la fecha actual y realizando un análisis de mérito, el referido traslado por comisión de servicios, no se encuadra en la figura jurídica de "comisión de servicios" in estricto sensu, así como también ha sobrepasado el tiempo máximo de 30 días que establece la ley, vulnerando el numeral 5.3 del Artículo 5 del D.S. N° 013-2020-SA, respecto al traslado temporal de profesionales de la salud;

Que, el **Informe Técnico N° 751-2018-SERVIR/GPGSC** de fecha 16 de mayo del 2018, señala en sus conclusiones: "De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, para que procedan las acciones administrativas de desplazamiento de personal se debe de cumplir -de manera conjunta- con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", condiciones que no ha cumplido conforme se ha expuesto líneas arriba la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH;

Que, el artículo 83° de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: "la comisión de servicios es el desplazamiento temporal del servidor fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente, para realizar funciones según el nivel de carrera, grupo ocupacional, y especialidad alcanzados y que estén directamente relacionadas con los objetivos institucionales, no excederá, en ningún caso, el máximo de treinta(30) días calendarios por vez";

Que, el numeral 3.7 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN-Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP establece, en el numeral 3.7.1 que la Comisión de Servicio: "Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal del trabajador fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente para realizar funciones según su grupo ocupacional y especialidad alcanzada y que estén directamente relacionadas con los objetivos institucionales". Y respecto al termino señala en el punto 3.7.3 "El documento que autoriza la Comisión de Servicio contendrá la fecha de inicio y de término sin exceder en ningún caso el máximo de treinta (30) días calendario por vez. La comisión de servicio que exceda de quince (15) días calendario requiere de Resolución del titular de la Entidad, debiendo el trabajador hacer entrega del cargo";

Que, conforme persuade de la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH, el argumento principal de la administrada fue "de que le es difícil trasladarse desde la ciudad de Cusco hasta la ciudad de Sicuani, pues no hay servicio de transporte interprovincial, por lo que debe transportarse en vehículos de carga de productos o de transporte de combustible, arriesgando su integridad física y la de su familia que vive en la ciudad de Cusco", al respecto es de público conocimiento que el servicio de transporte a nivel nacional se ha normalizado, así como en la región del Cusco. También debemos de señalar que la emergencia sanitaria en el Perú, ha cambiado respecto del año 2020, por cuanto a la fecha actual se viene aplicando vacunas para controlar de mejor manera el Covid 19, y que según el Ministerio de Salud a la fecha actual el 70% de la población está vacunado. Por lo que la situación en el tiempo en la que se ha emitido la Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH en fecha 09 de julio del 2020, ha cambiado y no son válidos a la fecha actual diciembre del 2021, conforme se ha señalado, por lo que el acto administrativo Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH ha sido eficaz hasta el momento en que se ha producido el cambio de circunstancias como es la normalidad del servicio de transporte interprovincial y a nivel nacional, así como la vacunación a nivel nacional contra el Covid 19. Por lo que se ha producido lo que Juan Carlos Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley de Procedimiento General. Gaceta Jurídica. 14 ed.p.180, describe como "las Circunstancias cambiantes deben ser externas, exógenas, extrínsecas a los efectos del acto o a la conducta del administrado y a la Administración Pública". Además y conforme lo prescribe el numeral 3.7 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN-Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP establece, en el numeral 3.7.1 que la Comisión de Servicio: "Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal, y el numeral 3.7.3 autoriza la Comisión de Servicio contendrá la fecha de inicio y de término sin exceder en ningún caso el máximo de treinta(30) días calendario", norma que es concordante con Artículo 5, numeral. **"5.3. Traslados geográficos extraordinarios**. El traslado se realiza mediante comisión de servicios y es de carácter **temporal**";

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con el Artículo 214°, numeral 214.1.2, del mismo cuerpo normativo, el que establece sobre la Revocación de los Actos Administrativos: "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada". **DEBE REVOCARSE EXTINGUIENDO SUS EFECTOS**; precisándose además que el error en la emisión de





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

un Acto Administrativo no genera derecho y el uso abusivo de derecho;

Estando al Dictamen N° 010-2022-GR CUSCO-ORAJ, complementado mediante Dictamen N° 025-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR, EXTINGUIENDO SUS EFECTOS, el Acto Administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 0696-2020-DRSC/OSRH del 09 de julio 2020**, que dispone el traslado temporal mediante comisión de servicios de la servidora Sra. Obstetra Ruth Maritza Estofanero Estrada a la ciudad del Cusco, al Centro de Salud de Siete Cuartones de la Red de Servicios de Salud Cusco Norte, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General probado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud, Unidad Ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez-Sicuani, a la señora Ruth Maritza Estofanero Estrada e Instancias Técnico Administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO